

384R1751

29. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 171/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1751/84 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1984

por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo relativo al régimen de importación temporal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativo al régimen de importación temporal ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 33,

Considerando que es necesario establecer el procedimiento relativo al régimen de importación temporal en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3599/82;

Considerando que es necesario concretar determinados casos en los que las autoridades competentes no deban exigir una garantía;

Considerando que es conveniente adoptar medidas de cooperación administrativa en caso de cesión del beneficio del régimen de importación temporal entre personas establecidas en Estados miembros distintos así como en caso de envío de mercancías importadas temporalmente desde un Estado miembro a otro para su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que es necesario establecer las listas de las mercancías que se deben considerar como materia-

les profesionales o pedagógicos o de propaganda turística o para el bienestar de las gentes de la mar;

Considerando que es conveniente prever un sistema de intercambios de información referente a las autorizaciones concedidas siempre que las autoridades competentes otorguen el beneficio del régimen de importación temporal a mercancías importadas en virtud del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 3599/82; que es necesario prever también el examen de estos informes en el seno del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento;

Considerando que es conveniente excluir ciertas mercancías del beneficio del régimen de importación temporal con exoneración parcial de los derechos de importación;

Considerando que es necesario fijar la naturaleza de las informaciones que deben ser puestas en conocimiento de la Comisión en los casos de aplicación del artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 3599/82;

Considerando que las medidas presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

CONCESIÓN DEL RÉGIMEN

A. Solicitud

Artículo 1

1. Para beneficiarse del régimen de importación tem-

poral en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/82, en adelante denominado «Reglamento de base», el interesado o su representante habilitado deberá formular una petición a la autoridad competente del Estado miembro en el que deba ser utilizada la mercancía destinada a quedar al amparo de dicho régimen.

⁽¹⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1982, p. 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, la petición deberá hacerse por escrito. Deberá estar firmada y contener todos los datos necesarios para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión del beneficio del régimen de importación temporal.

B. Autorización

Artículo 2

1. Las autoridades competentes resolverán sobre la petición mencionada en el artículo 1 y, en su caso, expedirán una autorización de importación temporal, denominada en lo sucesivo «autorización».

2. La autorización establecerá las condiciones en las que puede ser utilizado el régimen; indicará especialmente las medidas de identificación de las mercancías, el plazo para su reexportación, en función del uso que se vaya a hacer de ellas, y eventualmente la aduana o aduanas ante las que debe ser presentada la declaración a la que se refiere el artículo 3.

3. La autorización estará firmada por las autoridades competentes que conservarán copia de ella.

4. La autorización podrá ser válida, según el caso, para una o para varias operaciones de importación temporal.

CAPÍTULO II

DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS AL RÉGIMEN

Título I

Declaración

Artículo 3

El despacho de las mercancías al régimen de importación temporal se subordinará a la presentación en una aduana, en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, de una declaración de importación temporal, en lo sucesivo denominada «declaración».

La persona que extiende la declaración se denominará en lo sucesivo «declarante».

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, la declaración deberá extenderse por escrito en un formulario conforme al modelo oficial adecuado determinado por las autoridades competentes.

2. La declaración deberá estar firmada, hacer referencia a la autorización y contener los datos necesarios para la identificación de las mercancías y para la eventual aplicación de los derechos de importación y las demás disposiciones que regulan el despacho de las mercancías al régimen de importación temporal.

Deberá contener especialmente los datos siguientes:

- a) el nombre o razón social y la dirección del declarante;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del titular de la autorización y del usuario de las mercancías, cuando se trate de personas distintas;

c) el artículo del Reglamento de base en virtud del cual se solicita el régimen;

d) el plazo previsto de permanencia de las mercancías al amparo del régimen de importación temporal en el Estado miembro en el que se haya expedido la autorización;

e) siempre que sea posible, el lugar en el que deban ser utilizadas las mercancías;

f) el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos que contengan las mercancías, o, si se trata de mercancías sin envasar, el número de artículos que sean objeto de la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como las indicaciones necesarias para la identificación de tales mercancías no envasadas;

g) la designación comercial de las mercancías;

h) la partida o subpartida a que pertenecen las mercancías en el arancel aduanero común así como la designación de las mercancías según las especificaciones de dicha nomenclatura, o de forma suficientemente precisa para permitir al servicio de aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad que pertenecen a la partida o subpartida declarada;

i) para las mercancías declaradas para el régimen de importación temporal en una aduana, después de haber sido objeto de la declaración sucinta contemplada en el artículo 3 de la Directiva 68/312/CEE del Consejo⁽¹⁾, la referencia a esta declaración sucinta, a no ser que el servicio de aduanas se encargue él mismo de hacerlo constar;

(1) DO n° L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.

- j) para las mercancías que no hayan sido objeto de la declaración sucinta a que se refiere el punto i), y que se declaren el régimen de importación temporal:
- sin haber estado previamente a otro régimen aduanero, los datos necesarios para la identificación del medio de transporte a bordo del cual hayan llegado a la aduana,
 - después de haber estado sujetas a otro régimen aduanero, las indicaciones necesarias para la ultimación de este régimen;
 - después de haber estado situadas en zona franca, los datos necesarios para la identificación del medio de transporte a bordo del cual hayan llegado a la aduana;
- k) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem*, su valor en aduana determinado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo ⁽¹⁾;
- l) tratándose de mercancías sujetas a derechos específicos, los datos cuantitativos y las especificaciones complementarias eventualmente necesarios para la aplicación de estos derechos;
- m) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem* con un mínimo de percepción basado en datos específicos, el total de las indicaciones recogidas en los puntos k) y l);
- n) el país de procedencia de las mercancías, en el sentido del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo ⁽²⁾, y su país de origen, en el sentido del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo ⁽³⁾;
- o) todos los demás datos que, en caso de ultimación del régimen de importación temporal mediante el despacho a libre práctica de las mercancías, pudieran ser necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan dicho despacho a libre práctica;
- p) el compromiso del titular de la autorización de destinar las mercancías declaradas al uso para el que se que se ha solicitado la autorización, así como de presentarlas en una aduana, antes de transcurrido el plazo fijado, para su exportación.

3. Las autoridades competentes podrán autorizar al declarante para que sustituya la totalidad o parte de las indicaciones contenidas en el apartado 2 anterior por la transmisión a la aduana designada a estos efectos, para

su tratamiento por ordenador, de datos codificados o recogidos bajo cualquier otra forma determinada por tales autorizaciones y que equivalgan a los datos exigidos para las declaraciones escritas.

Las condiciones en que se han de transmitir los datos a los que se refiere el párrafo anterior se establecerán por las autoridades competentes.

4. Cuando deba extenderse una declaración para varias clases de mercancías las indicaciones relativas a estas mercancías podrán declararse en una o en varias listas separadas.

5. La aplicación del presente artículo no será obstáculo para el ejercicio por el servicio de aduanas de todos los controles que considere necesarios para asegurar la regularidad de las operaciones.

Artículo 5

1. La declaración se presentará en la aduana eventualmente indicada en la autorización. Sin perjuicio de los procedimientos informatizados, si la aduana no figura en la autorización la declaración podrá presentarse en cualquier aduana habilitada por las autoridades competentes para el despacho de importación temporal de las mercancías a las que se refiere. La presentación de la declaración tendrá lugar en el momento en que las mercancías se presenten en la aduana.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar la presentación de la declaración antes de que el declarante esté en situación de poder presentar las mercancías. En este caso, el servicio de aduanas podrá fijar un plazo para dicha presentación, determinado en función de las circunstancias. Transcurrido este plazo, la declaración se considerará como no presentada.

2. Para la aplicación del apartado 1, se considerarán como presentadas en una aduana las mercancías cuya llegada al recinto de esta aduana, o a otro lugar designado por las autoridades competentes, haya sido comunicada a dichas autoridades en la forma requerida para permitirles ejercer su vigilancia o control.

3. La presentación de la declaración en la aduana competente deberá tener lugar los días y horas en que ésta se encuentre abierta.

Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar, previa solicitud y a cargo del solicitante, la presentación de la declaración fuera de dichos días y horas de apertura.

4. Será equivalente a la presentación de la declaración en una aduana la entrega de esta declaración a los funcionarios de dicha aduana en otro lugar designado a estos efectos dentro de los acuerdos alcanzados entre las autoridades competentes y los interesados.

(1) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

(2) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

(3) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

Artículo 6

1. Sólo podrán ser admitidas por los servicios de aduanas las declaraciones que cumplan las condiciones fijadas en el artículo 4.

2. Sin embargo, a petición del declarante y por razones consideradas como válidas por el servicio de aduanas, éste podrá admitir una declaración que no contenga algunos de los datos mencionados en el artículo 4; en tal caso, el servicio de aduanas fijará un plazo para la comunicación de dichos datos.

Deberán figurar siempre en la declaración los datos necesarios para la identificación de las mercancías a las que se refiere.

3. Una declaración incompleta admitida en las condiciones definidas en el apartado 2 podrá ser completada por el declarante o sustituida, con la aprobación del servicio de aduanas, por otra declaración que cumpla todas las condiciones fijadas en el artículo 4. En este último caso, la fecha que se deberá tomar en consideración para la determinación de los derechos de importación eventualmente exigibles y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan la importación temporal de las mercancías será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

Artículo 7

1. Las declaraciones que cumplan las condiciones fijadas en el artículo 4, así como las que se beneficien de las facilidades previstas en el apartado 2 del artículo 6 serán aceptadas inmediatamente por el servicio de aduanas, según las formas establecidas en cada Estado miembro.

Sin embargo, cuando en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5, una declaración haya sido presentada antes de que las mercancías a las que se refiere hayan llegado al recinto de la aduana, o a algún otro lugar designado por el servicio de aduanas, dicha declaración sólo podrá ser admitida después de la presentación de las mercancías a la autoridad competente, en el sentido del apartado 2 del artículo 5.

2. La fecha de admisión de la declaración deberá constar en la declaración para que constituya la fecha que se debe tomar en consideración para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base.

Artículo 8

1. El declarante será autorizado, previa petición suya y con las condiciones que a continuación se enumeran, a rectificar uno o varios de los datos señalados en el artículo 4 de las declaraciones que hayan sido admitidas por el servicio de aduanas en las condiciones definidas en el artículo 7:

- a) la rectificación deberá ser solicitada antes del levante de las mercancías para su importación temporal;
- b) la rectificación no podrá ser concedida cuando la solicitud se formule después de que el servicio de aduanas haya informado al declarante de su intención de proceder a un reconocimiento de las mercancías o después de comprobada la inexactitud de los datos declarados;
- c) la rectificación no podrá tener por efecto hacer que la declaración se refiera a mercancías distintas de las inicialmente declaradas en ella.

2. El servicio de aduanas podrá admitir o exigir que las rectificaciones a que se refiere el apartado 1 sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración original. En este caso, la fecha que se ha de tomar en consideración para la determinación de los derechos de importación eventualmente exigibles y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan la importación temporal de las mercancías será la fecha de admisión de la declaración original.

3. El servicio de aduanas podrá autorizar, a petición del declarante, la anulación o invalidación de la declaración siempre que no se haya dado el levante de las mercancías.

Título II

Examen y reconocimiento de las mercancías por el servicio de aduanas*Artículo 9*

1. Sin perjuicio de los demás medios de control de que disponga, el servicio de aduanas podrá proceder al reconocimiento de todas o parte de las mercancías.

2. El examen de las mercancías se efectuará en los lugares designados a tal fin y durante las horas previstas para ello. Sin embargo, el servicio de aduanas podrá autorizar, a petición del declarante, el reconocimiento de las mercancías en lugares o en horas distintas de los antes citados. Los gastos que puedan resultar de ello serán a cargo del declarante.

3. El transporte de las mercancías hasta los lugares en que deba procederse a su reconocimiento, el desenvase, envase y todas las demás manipulaciones necesarias para dicho reconocimiento se efectuarán por el declarante o bajo su responsabilidad. En todo caso, los gastos que resulten de ello serán a cargo del declarante.

4. El declarante tendrá derecho a asistir al reconocimiento de las mercancías o a hacerse representar. El

servicio de aduanas, cuando lo considere necesario, podrá exigir del declarante que asista al reconocimiento de las mercancías o que se haga representar con objeto de prestar la colaboración necesaria para facilitar dicho reconocimiento.

5. El servicio de aduanas, con ocasión del reconocimiento de las mercancías, podrá extraer muestras para su análisis o para efectuar un control más profundo de las mercancías. Los gastos ocasionados por este análisis o control serán a cargo de la Administración.

Artículo 10

1. Los resultados de la comprobación de la declaración, acompañada o no de reconocimiento de las mercancías, servirán de base para el cálculo de los derechos de importación eventualmente exigibles.

2. La aplicación del apartado 1 no será obstáculo para el ejercicio eventual de controles posteriores por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya tenido lugar el despacho de las mercancías al régimen de importación temporal ni para las consecuencias que puedan derivarse de tales controles en aplicación de las disposiciones vigentes, especialmente en lo que respecta a la eventual determinación del monto de los derechos de importación aplicables a tales mercancías.

3. El resultado del reconocimiento del servicio de aduanas deberá destacar principalmente los medios de identificación tomados en consideración y deberá, además, estar fechada y contener los datos necesarios para la identificación del funcionario que la haya realizado.

Título III

Disposiciones especiales

Artículo 11

1. Cuando el Estado miembro en el que se solicite el despacho de las mercancías al régimen de importación temporal haya habilitado a todas las aduanas, o a algunas de ellas, para conceder la autorización, la declaración presentada en una de estas aduanas constituirá igualmente la solicitud contemplada en el artículo 1. En este caso, la aduana otorgará la autorización sobre la misma declaración.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión las aduanas habilitadas de conformidad con el apartado 1.

Artículo 12

1. Los efectos personales de los viajeros contemplados en el artículo 19 del Reglamento de base serán

admitidos con los beneficios del régimen de importación temporal, sin declaración escrita, en las condiciones señaladas por las autoridades competentes, salvo requerimiento expreso de éstas.

2. La importación temporal de mercancías para las que se expida un cuaderno ATA, previsto por el Convenio aduanero sobre cuadernos ATA para la importación temporal de mercancías firmado en Bruselas, el 6 de diciembre de 1961, en lo sucesivo denominado «Convenio ATA», se efectuará previa presentación y admisión de este cuaderno. En tal caso, la presentación del cuaderno ATA al servicio de aduanas equivaldrá a la presentación de la solicitud y de la declaración, y la admisión tendrá el valor de la autorización.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes admitirán con los beneficios del régimen de importación temporal:

- los animales y materiales comprendidos en las letras b) y c) del artículo 20 del Reglamento de base, importados por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
- los envases, importados llenos, que lleven marcas indelebles e inamovibles de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad,

mediante declaración verbal, a condición de que el declarante presente en apoyo de su declaración un inventario en el que figure:

- a) su nombre y su dirección;
- b) la denominación comercial de las mercancías;
- c) el valor de dichas mercancías;
- d) el plazo de permanencia previsto para estas mercancías en el Estado miembro considerado.

2. El inventario, fechado y firmado por el solicitante, será presentado por duplicado en la aduana de importación; uno de estos ejemplares se visará por el servicio de aduanas y se entregará al interesado y el otro se conservará por dicho servicio.

El visado del inventario por el servicio de aduanas tendrá el valor de una autorización.

3. El inventario relativo a los animales y a los materiales contemplados en el primer guión del apartado 1 podrá ser utilizado durante un año para todas las entradas a territorio aduanero de la Comunidad.

Se presentará cada año en la aduana competente antes de efectuar la primera operación de importación temporal.

4. Las autoridades competentes, previa declaración verbal, podrán admitir con los beneficios del régimen de importación temporal mercancías distintas de las contempladas en el apartado 1.

En tal caso, la aduana de importación:

- a) expedirá un documento aduanero de importación temporal que tendrá el valor de una autorización, o
- b) requerirá la presentación del inventario mencionado en el apartado 1, al que se le aplicarán las disposiciones del apartado 2.

5. Cada Estado miembro indicará a la Comisión los casos en los que aplique el apartado 4.

Artículo 14

1. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, los casos en los que las autoridades competentes no deberán exigir la constitución de garantía se enumeran en el Anexo I.

2. En caso de utilización de un cuaderno ATA, se considerará suficiente la garantía prestada de conformidad con el Convenio ATA.

Título IV

Plazo de permanencia

Artículo 15

1. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, la fecha de admisión de la declaración constituirá la fecha a partir de la cual comenzará a contar el plazo de permanencia de las mercancías acogidas al régimen de importación temporal.

2. A efectos del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base, se entenderá por circunstancias excepcionales cualquier causa por la que se necesite utilizar la mercancía durante un periodo suplementario al inicialmente previsto para poder cumplir el objetivo que haya motivado la operación de importación temporal.

3. Cuando el beneficiario del régimen de importación temporal solicite la prórroga del plazo de permanencia de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base, deberá adjuntar a su solicitud todos los documentos de que disponga, que permitan resolver a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización.

Toda prórroga del plazo de permanencia concedida que exceda del plazo máximo previsto en el apartado 1

de dicho artículo 4 deberá ser calculada teniendo en cuenta las circunstancias que han impedido al titular de la autorización cumplir la obligación de reexportar dentro del plazo.

Título V

Cesión del beneficio del régimen y vinculación a este régimen, de una misma mercancía sucesivamente en varios Estados miembros

Artículo 16

Cuando se aplique el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de base, las autoridades competentes que concedan la cesión de la autorización, lo anotarán en ésta.

Esta cesión pondrá fin al régimen de importación temporal en lo que respecta al beneficiario precedente.

Artículo 17

1. Cuando una mercancía que se encuentre en un Estado miembro, en lo sucesivo denominado «Estado miembro de partida», al amparo del régimen importación temporal deba ser utilizada en otro Estado miembro, en adelante denominado «Estado miembro de destino», al amparo del mismo régimen, las autoridades competentes del Estado miembro de destino deberán conceder una nueva autorización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19.

2. El transporte desde un Estado miembro a otro de la mercancía considerada se efectuará de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo⁽¹⁾, aplicables a las mercancías contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1. El documento de tránsito comunitario, o el documento que haga las veces del documento de tránsito comunitario externo, deberá contener una de las indicaciones siguientes en la casilla destinada a la descripción de las mercancías:

- Marchandises AT,
- MI varer,
- VV-Waren,
- Εμπορευματα ΠΕ,
- TA Goods,
- TI-goederen,
- Merci AT

3. El régimen de importación temporal autorizado en el Estado miembro de partida quedará ultimado y los derechos eventualmente devengados en concepto de

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

exoneración parcial en dicho Estado se percibirán, en el momento en que la mercancía considerada quede sujeta al procedimiento de tránsito comunitario externo.

4. Los apartados 2 y 3 serán igualmente aplicables en caso de envío de las mercancías de un Estado miembro a otro para su exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 18

1. En caso de aplicación del artículo 17, en el momento en que las mercancías queden sujetas al procedimiento de tránsito comunitario externo, las autoridades competentes del Estado miembro de partida expedirán, a petición del titular de la autorización, el boletín de información previsto en el apartado 2.

2. El boletín de información, en lo sucesivo denominado boletín INF 6, estará constituido por un original y una copia. Se extenderá en un formulario de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II y deberá cumplir las condiciones señaladas en el Anexo III.

Artículo 19

1. El boletín INF 6 deberá contener todos los datos necesarios para que las autoridades competentes del Estado miembro de destino queden informadas, especialmente:

- de la fecha de vinculación de las mercancías al régimen de importación temporal en el Estado miembro de partida,
- de los elementos de liquidación determinados en dicha fecha,
- así como, en su caso, del monto de los derechos de importación ya percibidos en concepto de exoneración parcial y del periodo tomado en consideración para esta percepción.

2. El interesado presentará el boletín INF 6 a las autoridades competentes del Estado miembro de destino junto con la solicitud que presente a efectos de obtener la nueva autorización prevista en el apartado 1 del artículo 17.

3. El original del boletín INF 6 se entregará al interesado; la copia se conservará por las autoridades aduaneras que lo hayan expedido.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DEL RÉGIMEN CON EXONERACIÓN TOTAL

Título I

Importación temporal de ciertas mercancías

Artículo 20

La lista de las mercancías que se han de considerar como material profesional en el sentido del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, figura en el Anexo IV.

Artículo 21

La lista de las mercancías que se han de considerar como material pedagógico en el sentido del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base, figura en el Anexo V.

Artículo 22

Para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento de base, se entenderá por «establecimientos autorizados» los establecimientos de

enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa y hayan sido autorizados por las autoridades competentes del Estado miembro de importación para recibir el material pedagógico en régimen de importación temporal.

Artículo 23

Para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, se entenderá por «establecimientos autorizados» los establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa y hayan sido autorizados por las autoridades competentes del Estado miembro de importación para recibir el material científico en régimen de importación temporal.

Artículo 24

Para la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base, se entenderá por «envío ocasional» todo envío de materia médico-quirúrgico y de laboratorio efectuado a petición de hospitales y otros establecimientos sanitarios que, por causa de circunstancias excepcionales, tengan una necesidad urgente de dichos materiales para paliar una insuficiencia de su equipamiento sanitario.

Artículo 25

Para la aplicación de las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento de base, se entenderá por:

- «mercancías de segunda mano», las mercancías que no hayan sido fabricadas recientemente,
- «envíos a prueba», los envíos de mercancías para las que haya, por parte del expedidor, una voluntad unilateral de venta y, por parte del destinatario, una posibilidad de compra después de examinada mercancía.

Artículo 26

La lista de las mercancías que se han de considerar como materiales de propaganda turística a que se refiere la letra d) del artículo 20 del Reglamento de base, figura en el Anexo VI.

Artículo 27

La lista de las mercancías que se han de considerar como material de bienestar para las gentes de la mar a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento de base figura en el Anexo VII.

Título II

Importación temporal de mercancías importadas en situaciones particulares sin trascendencia económica*Artículo 28*

1. Las autoridades competentes concederán el beneficio del régimen cuando estimen, a la vista de la solici-

tud de importación temporal extendida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 y presentada en virtud del artículo 23 del Reglamento de base, que se trata de una situación particular sin trascendencia económica.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de las mercancías de un valor superior a 3 000 ECUS cuya importación temporal haya autorizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de base. Esta lista deberá contener la designación comercial de las mercancías, así como la referencia a la partida o subpartida del arancel aduanero común. Deberá contener además la indicación del valor en aduana de las mercancías consideradas, así como la indicación del uso previsto para ellas en el Estado miembro de que se trate.

3. La comunicación contemplada en el apartado 2 se hará por medio de un formulario cuyo modelo figura en el Anexo VIII. Esta comunicación deberá llegar a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año, con relación a las autorizaciones expedidas a lo largo del semestre precedente.

4. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros el contenido de cada lista. Estas listas serán examinadas por el comité a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de base.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DEL RÉGIMEN DE EXONERACIÓN PARCIAL*Artículo 29*

La lista de las mercancías que deberán ser excluidas de la posibilidad de beneficiarse del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento de base, figura en el Anexo IX.

haya autorizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de base.

Esta lista deberá contener la designación comercial de dichas mercancías así como la referencia a la partida o subpartida del arancel aduanero común. Deberá contener además la indicación del valor en aduana de las mercancías consideradas, así como la indicación del uso previsto para ellas en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 30

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de las mercancías cuya importación temporal

2. La comunicación contemplada en el apartado 1 se hará por medio de un formulario cuyo modelo figura en el Anexo X. Esta comunicación deberá llegar a la Comisión, a más tardar, el 15 de marzo y el 15 de sep-

tiembre de cada año, con relación a las autorizaciones expedidas a lo largo del semestre precedente.

3. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros el contenido de cada lista. Estas listas serán examinadas por el comité a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de base.

4. Transcurrido el plazo de permanencia de las mercancías acogidas al régimen de importación temporal con exoneración total de los derechos de importación en virtud del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, estas mercancías deberán recibir uno de los destinos previstos en el artículo 28 de dicho Reglamento o quedar sujetas al régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación.

La fecha en que las mercancías hubieran quedado sujetas al régimen de importación temporal con exención total de los derechos de importación, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de base, deberá ser tomada en consideración para la eventual determinación del monto de los derechos que se deban percibir en virtud de la exoneración parcial.

Artículo 31

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de junio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Casos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de base para los que las autoridades competentes no exigirán la constitución de garantía**

1. Importación temporal de mercancías, sin declaración escrita, efectuada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13, salvo requerimiento expreso de las autoridades competentes.
2. Importación temporal de mercancías importadas temporalmente por una Administración del Estado.
3. Importación temporal de materiales que pertenezcan a compañías de ferrocarriles, o compañías marítimas o aéreas o a administraciones de correos y utilizados por ellas en el tráfico internacional, con la condición de que tengan marcas de identificación.
4. Importación temporal de envases importados vacíos, que tengan marcas indelebles e inamovibles y cuya reexportación, teniendo en cuenta los usos comerciales, no ofrezca ninguna duda.
5. Importación temporal de materiales destinados a luchar contra los efectos de catástrofes, importados por organismos reconocidos por las autoridades competentes.
6. Hasta que sean adoptadas nuevas disposiciones, la importación temporal de mercancías para las que estén en vigor en el Estado miembro de importación excepciones a la constitución de garantías. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los casos en que se aplique la presente disposición.

15 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»

El servicio competente que a continuación se indica solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las indicaciones que contiene

Lugar:

Fecha:

Día	Mes	Año

Sello:

Firma:

Servicio competente

16 RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el servicio competente que a continuación se indica ha permitido comprobar que el presente boletín de información (¹)

- ha sido visado efectivamente por las autoridades competentes indicadas y son exactas las indicaciones que contiene
- da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha:

Día	Mes	Año

Sello:

Firma:

Servicio competente

(¹) Indiques con una lo que proceda

NOTAS

A. Notas generales

1. Las casillas 1 a 13 se rellenarán por el titular de la autorización de importación temporal o por su representante.
2. El formulario deberá ser rellenado de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá contener raspaduras ni modificaciones superpuestas. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por quien haya rellenado el boletín y visada por las autoridades competentes.

B. Notas especiales relativas a las casillas enumeradas a continuación

1. Indíquese el nombre y la dirección completos, incluido el código postal eventual y el Estado miembro.
2. Indíquese el nombre y la dirección completos, incluido el código postal eventual de la autoridad competente del Estado miembro de partida.
4. Indíquese el nombre y la dirección completos, incluido el código postal eventual y el Estado miembro de la autoridad competente a la que se suministran la información.
8. Indíquese marcas, numeraciones, número y naturaleza de los bultos. Para las mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos o, en su caso, «a granel».
Designense las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en los documentos que figuran en la casilla 12.
14. Escribise las cantidades en moneda nacional, a razón de una cifra por cada subdivisión de casilla, reservando las dos últimas subdivisiones a las eventuales fracciones de unidad.

Consúltense las instrucciones del reverso antes de rellenar el formulario

1 Titular de la autorización de importación temporal						
2 Destinatario de la solicitud						
4 Destinatario de la información						
5 Fecha de despacho de las mercancías al régimen <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> </tr> </table>				Día	Mes	Año
Día	Mes	Año				
6 Fecha límite para la reexportación <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 15px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Día</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Mes</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">Año</td> </tr> </table>				Día	Mes	Año
Día	Mes	Año				

3 SOLICITUD (1)

El que titular de la autorización de importación temporal
 subscribe representante del titular de la autorización de importación temporal
 solicita la expedición del presente boletín

Lugar: _____

Fecha: _____

Día	Mes	Año

Firma: _____

7 Referencia al Reglamento de base Aplicación del artículo

A	8 Marcas y numeración - Número y naturaleza de los bultos - Designación de las mercancías	9 Subpartida del arancel aduanero común
		10 Cantidad neta (2)
		11 Valor en aduana
B	8 Marcas y numeración - Número y naturaleza de los bultos - Designación de las mercancías	9 Subpartida del arancel aduanero común
		10 Cantidad neta (2)
		11 Valor en aduana
C	8 Marcas y numeración - Número y naturaleza de los bultos - Designación de las mercancías	9 Subpartida del arancel aduanero común
		10 Cantidad neta (2)
		11 Valor en aduana

12 Documento que empara el transporte de las mercancías (1)

T1
 cuaderno TIR
 manifiesto Renano
 CIM equivalente a T1
 TIEEx equivalente a T1

Tránsito comunitario equivalente a T1 número de _____

boletín de entrega -
 otroe (especificúese)

Día	Mes	Año

13 Medidas de identificación adoptadas

14 PARA RELLENAR POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO MIEMBRO DE PARTIDA
 Importe de los derechos percibidos (en la moneda del Estado miembro de partida)

Casilla A	Casilla B	Casilla C
-----------	-----------	-----------

Periodo tomado en consideración para la percepción _____ mes

Observaciones

Fecha: _____

Día	Mes	Año

Sello: _____

Firma: _____

(1) Indíquese con una lo que proceda
 (2) Kg., litros, metros, metros cuadrados, etc.



*ANEXO III***DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 6**

1. El formulario sobre el que se deberá extender el boletín de información INF 6, estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
2. El tamaño del formulario será de 210 × 297 milímetros.
3. Corresponderá a cada Estado miembro encargarse de la impresión del formulario.
4. El formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.
5. El formulario se imprimirá y rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro del que emane el boletín de información. La parte del boletín que constituye la solicitud de información se rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro del que emane este boletín.
6. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba utilizar los informes podrán solicitar la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.

*ANEXO IV***MATERIAL PROFESIONAL****A. Material de prensa, radiodifusión y televisión**

- a) Material de prensa, tal como:
 1. máquinas de escribir;
 2. cámaras fotográficas o cinematográficas;
 3. aparatos de transmisión de grabación o de reproducción del sonido o la imagen;
 4. sopros de sonido o imagen, vírgenes;
- b) Material de radiodifusión, tal como:
 1. aparatos de transmisión y de comunicación;
 2. aparatos de registro y de reproducción del sonido;
 3. instrumentos y aparatos de medida y de control técnico;
 4. accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos, electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y de ventilación, etc.);
 5. soportes de sonido, vírgenes;
- c) Material de televisión, tal como:
 1. cámaras de televisión;
 2. telecine;
 3. instrumentos y aparatos de medida y control técnico;
 4. aparatos de transmisión y de retransmisión;
 5. aparatos de comunicación;
 6. aparatos de registro o de reproducción del sonido o la imagen;
 7. aparatos de iluminación;
 8. accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos, electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y de ventilación, etc.);
 9. soportes de sonido o de imagen, vírgenes;

10. «film-rushes»;
 11. instrumentos de música, trajes, decorados y demás accesorios de teatro.
- d) Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados para los fines anteriormente citados.

B. Material cinematográfico

- a) Material, tal como:
1. cámaras de todas clases;
 2. instrumentos y aparatos de medida y de control técnico;
 3. soportes sobre ruedas para cámaras (para travelling) y grúas;
 4. aparatos de alumbrado;
 5. aparatos de registro o de reproducción del sonido;
 6. soportes de imagen o de sonido vírgenes;
 7. «film-rushes»;
 8. accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y de ventilación, etc.);
 9. instrumentos de música, vestuarios, decorados y demás accesorios de teatro.
- b) Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados para los fines anteriormente citados.

C. Otro material

1. Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, verificación, mantenimiento o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc., tales como herramientas; material y aparatos de medida, verificación o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.), incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medición, comparadores, transformadores, registradores, etc.) y gálibos; aparatos y material para fotografiar las máquinas y las instalaciones durante o tras su montaje; aparatos para el control técnico de buques.
2. Material necesario para los hombres de negocios, expertos en organización científica o técnica de trabajo, en productividad, en contabilidad, y para las personas que ejerzan profesiones similares, como por ejemplo: máquinas de escribir, aparatos de transmisión, grabación o reproducción de sonido; instrumentos y aparatos de cálculo.
3. Material necesario para los expertos encargados de trabajos topográficos o trabajos de prospección geofísica, como instrumentos y aparatos de medida; material de perforación; aparatos de transmisión y comunicación.
4. Material necesario para los expertos encargados de combatir la polución.
5. Instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejerzan profesiones similares.
6. Material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc.
7. Material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, tal como objetos utilizados para la representación, instrumentos de música, decorados y trajes, animales, etc.
8. Material necesario para los conferenciantes, para ilustrar sus exposiciones.
9. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados para los fines antes indicados, como quetos de control ambulantes, coches taller, vehículos laboratorio, etc.

Queda excluido el material que deba ser utilizado para la fabricación industrial o el acondicionamiento de las mercancías o, a menos que se trate de herramientas manuales, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o mantenimiento de inmuebles, para la ejecución de movimientos de tierras o para trabajos similares.

ANEXO V

MATERIAL PEDAGÓGICO

- A. Aparatos de registro o de reproducción del sonido o de la imagen, tales como:**
- proyectores de diapositivas o de películas fijas,
 - proyectores de cine,
 - retroproyectores y episcopios,
 - magnetófonos, magnetoscopios y kinescopios,
 - circuitos cerrados de televisión.
- B. Soportes de sonido y de imagen, tales como:**
- diapositivas, películas fijas y microfilms,
 - películas cinematográficas,
 - registros sonoros (cintas magnéticas, discos),
 - «videotapes».
- C. Material especializado, tal como:**
- material bibliográfico y audiovisual para bibliotecas,
 - bibliotecas ambulantes,
 - laboratorios de idiomas,
 - material de traducción simultánea,
 - máquinas de enseñanza programada, mecánicas o eléctricas,
 - objetos especialmente concebidos para la enseñanza o la formación profesional de personas disminuidas.
- D. Otros materiales, tales como:**
- cuadros murales, maquetas, gráficos, mapas, planos, fotografías y dibujos,
 - instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones,
 - colecciones de objetos acompañados de información pedagógica visual o sonora, preparadas para la enseñanza de un tema determinado (*study kits*),
 - instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas herramienta para el aprendizaje de técnicas o de oficios.

ANEXO VI

DOCUMENTOS Y MATERIAL DE PROPAGANDA TURÍSTICA

- A.** Objetos destinados a ser expuestos en las oficinas de los representantes acreditados o de los corresponsales designados por los organismos oficiales nacionales de turismo o en otros lugares aprobados por las autoridades aduaneras del país de importación: cuadros y dibujos, fotografías y ampliaciones fotográficas con marco, libros de arte, pinturas, grabados o litografías, esculturas y tapices y otras obras de arte similares.
- B.** Material de exposición (vitrinas, soportes y objetos similares), incluso los aparatos eléctricos o mecánicos necesarios para su funcionamiento.
- C.** Películas cinematográficas documentales, discos, cintas magnéticas grabadas y otros registros sonoros destinados a exhibiciones gratuitas, con exclusión de aquéllos cuyo tema tenga por objeto la propaganda comercial y aquéllos que se comercializan normalmente en el país de importación.

- D. Banderas en número razonable.
- E. Dioramas, maquetas, diapositivas, clichés de imprenta, negativos fotográficos.
- F. Muestras en número razonable de productos de artesanía nacional, trajes regionales y otros artículos similares de carácter folclórico.

ANEXO VII

MATERIAL DE BIENESTAR PARA LAS GENTES DE LA MAR

- A. **Libros e impresos, tales como:**
 - libros de todas clases,
 - cursos por correspondencia,
 - diarios y publicaciones periódicas,
 - folletos informativos sobre servicios de bienestar existentes en los puertos.
 - B. **Material audiovisual, tal como:**
 - aparatos de reproducción del sonido,
 - grabadores de cintas magnéticas,
 - receptores de radio, receptores de televisión,
 - aparatos de proyección,
 - grabaciones en disco o en cinta magnética (cursos de idiomas, emisiones radiofónicas, felicitaciones, música y pasatiempos),
 - películas impresionadas y reveladas,
 - diapositivas.
 - C. **Artículos de deporte, tales como:**
 - ropa de deporte,
 - balones y pelotas,
 - raquetas y redes,
 - material de atletismo,
 - material de gimnasia.
 - D. **Material para la práctica de juegos y pasatiempos, tal como:**
 - juegos de sociedad,
 - instrumentos de música,
 - material y accesorios para teatro de aficionados,
 - material para pintura artística; escultura; trabajo de la madera, metales, etc., confección de alfombras.
 - E. **Objetos para el culto y ropas sacerdotales.**
 - F. **Partes, piezas sueltas y accesorios del material de bienestar.**
-

ANEXO VIII

IMPORTACIÓN TEMPORAL

Información relativa al artículo 23 del Reglamento (CEE) n 3599/82

Estado miembro:

Año: Autorizaciones concedidas du- rante el semestre
--

No de serie	Código Nimexe o Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Fecha de autorización	Valor en aduana	Plazo concedido	Descripción de la situación particular sin incidencia económica

ANEXO IX

Mercancías excluidas del beneficio de la exoneración parcial

Todos los productos consumibles.

Mercancías cuya utilización amenace causar un perjuicio a la economía comunitaria especialmente en razón de su duración económica en relación con el plazo de permanencia previsto.